

ACUERDO No IETAM/CG-168/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016. El pasado 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, celebró sesión, con la cual dio inicio el proceso electoral ordinario 2015–2016.

2. Registro de plataformas electorales. Con fecha 23 de diciembre del 2015, mediante acuerdo IETAM/CG-24/2015, el Consejo General del Instituto tuvo por presentadas en tiempo y forma las plataformas electorales, y en consecuencia, otorgó el registro de las mismas, relativas al proceso electoral ordinario 2015-2016.

3. Registro de Convenio de Candidatura Común. Con fecha 29 de enero de 2016, el Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-20/2016 aprobó tener a los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, por reconocida su personalidad y capacidad jurídica para suscribir el Convenio de Candidatura común, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de

mayoría relativa de los Distritos electorales 9, 18, 21 y 22 con cabecera el Valle Hermoso, Altamira y Tampico respectivamente.

4. Registro de Candidatos. Del 27 al 31 de marzo de 2016, se llevó a cabo el registro de las candidaturas a los cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del 5 de junio de 2016.

5. Plazo para aprobación. Cabe precisar, que para la aprobación de los registros de candidatos para el caso que nos ocupa, se encuentra establecido del 1 al 3 de abril, de acuerdo al artículo 227 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

6. Jornada Electoral. Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el primer domingo de junio, se llevaron a cabo elecciones ordinarias para elegir al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y miembros de los 43 ayuntamientos de la Entidad.

7. Sesión de Cómputo final. El pasado 11 de junio del presente año, el Consejo General celebró sesión a fin de realizar el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

8. Rectificación del Cómputo. Mediante acuerdo IETAM/CG-145/2016 de fecha 15 de junio, el Consejo General realizó la rectificación al acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de diversas inconsistencia y errores de captura de datos consignados en varias actas de cómputo distrital.

9. Impugnación contra rectificación. Inconformes con lo anterior, en fecha 19 de junio, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano promovieron recursos de inconformidad respectivamente, en contra de los resultados de la rectificación del cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional.

10. Resolución del medio de impugnación. El 15 de agosto pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, revocó¹ el acuerdo IETAM/CG-145/2016, de fecha 15 de junio del año en curso, emitido por este Consejo General de este Instituto, por el cual realizó rectificación al acta de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; así como el acta de cómputo final de dicha elección de fecha 11 de junio del año en curso, ordenando a este Consejo General, para que en el plazo de 72 horas, contadas a partir de que le sea notificada la resolución, realice de nueva cuenta el cómputo final de dicha elección, unificando los resultados contenidos en las actas respectivas, debiendo informar al Tribunal Electoral sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

11. Cumplimiento a la Resolución. En fecha 18 de agosto, este Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, emitiendo al efecto el Acuerdo IETAM/CG-154/2016, mediante el cual se realiza el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, **el cual fue confirmado por el órgano jurisdiccional en fecha 7 de septiembre dentro del expediente TE-RIN-044/2016 y sus acumulados.**

C O N S I D E R A N D O

¹ Recurso de inconformidad identificado como TE-RIN-41/2016 y Acumulados.

1. La fracción II, del artículo 35 y la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen en forma correlativa, la prerrogativa ciudadana *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular...”*, teniendo las cualidades que establezca la ley; y la obligación de todo ciudadano de *“desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.”*

2. La fracción II de los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado, también en forma correlativa, dispone el derecho de todo ciudadano de *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones que en cada caso exija la ley y la obligación de los ciudadanos de “desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fueren nombrado conforme la ley, salvo excusa legítima”*.

3. El párrafo segundo de la base I, del artículo 41 de la Constitución General de la República, establece que: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”*.

4. De conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala

que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

5. En términos del citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

6. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinomial que constituye el estado.

7. Además de lo expuesto, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que la asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetara a lo que disponga la ley, así como a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del

total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

8. De conformidad con el artículo 20, fracción III, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, el cual será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia y **que** serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

9. El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, la actividad relativa a la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de las diputaciones según el principio de representación proporcional.

10. En términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en su respectivo ámbito de competencia; y señala además, que la interpretación de ésta, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. En términos de lo previsto por el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "*Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente.

Asimismo, señala que el Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados, de los cuales 22 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

12. Según lo dispuesto por el artículo 188 de la legislación electoral local, las elecciones de Diputados por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos, la Constitución del Estado y a lo previsto por la propia Ley Electoral del Estado.

13. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) *Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;*
- b) *Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y*
- c) *Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.*

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

14. Los artículos 66 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 3 de la Ley General de Partidos señalan que los partidos políticos son entidades de interés

público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante el IETAM que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

15. El artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que los partidos políticos con registro ante el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación de su registro nacional ante el IETAM.

16. Según se establece en el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos los contenidos en el Título segundo, Capítulo III y IV de la Ley de Partidos, y los demás establecidos en la Ley General y en la referida ley electoral local.

17. El artículo 89, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone que los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y Planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

18. Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron formalmente solicitud de registro de **CONVENIO DE CANDIDATURA COMUN, A EFECTO DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 9 CON CABECERA EN VALLE HERMOSO, 18 CON CABECERA EN ALTAMIRA, Y 21 Y 22, AMBOS CON CABECERA EN TAMPICO** respectivamente, **cuyo registro fue aprobado por**

el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó mediante Acuerdo IETAM/CG/20/2016.

19. El objeto del convenio de candidatura común celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con la cláusula tercera del mismo, fue el siguiente:

“Las partes acuerdan que el presente convenio es motivado para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 9 con cabecera en Valle Hermoso, 18 con cabecera en Altamira, 21 y 22 ambos con cabecera en Tampico, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016”

20. Los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral 2015-2016, bajo la figura de candidatura común, acreditaron que participaron con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en no más el 33% de los distritos electorales uninominales, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 89, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

21. En fecha 3 de abril del 2016, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IETAM/CG-86/2016, por el que se registran las candidaturas al cargo de Diputado por el principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral Ordinario 2015- 2016. **Los puntos del Acuerdo fueron del tenor siguiente:**

“PRIMERO.- Se aprueban y declaran procedentes los registros de las candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, en los términos que a continuación se relaciona

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ	JOSE HILARIO GONZALEZ GARCIA
2	ISSIS CANTU MANZANO	SILVIA NELLY VALLADARES GARCIA
3	RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRIGUEZ	ALFREDO BIASI SERRANO
4	BEDA LETICIA GERARDO HERNANDEZ	ANA ELIZABETH ZAPATA MEDINA
5	JESUS MA MORENO IBARRA	LUIS RENE CANTU GALVAN
6	MA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES	MARIA NICOLASA NIÑO DIAZ
7	JOSE ALFREDO JIMENEZ GARCIA	JOSE MARTIN CARMONA FLORES
8	LINDA MIREYA GONZALEZ ZUÑIGA	CARMEN PATRICIA ROUX OROPEZA
9	RUY MONTELONGO CORONADO	RODRIGO ENRIQUEZ PEREZ
10	NORMA ANGELICA ACEVEDO TREVIÑO	NORMA ANEL VAZQUEZ COMPEAN
11	RODRIGO RAMON CAMPO MORALES	JOSE JAVIER RODRIGUEZ CASTRO
12	MARIA DEL CARMEN CASTILLO PINZON	ALICIA REQUENA DE LA ROSA
13	JOSE ANTONIO HEREDIA NIÑO	MARIO ALBERTO ZAPATA MALDONADO
14	BLANCA LILIA GARZA CONTRERAS	LINDA GISELA GOMEZ GARZA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO ETIENNE LLANO	HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI
2	SUSANA HERNANDEZ FLORES	MAGALY MONSERRAT BALDERAS GARCIA
3	RAFAEL GONZALEZ BENAVIDES	FLORENTINO ARON SAENZ COBOS
4	IRMA AMELIA GARCIA VELASCO	MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA
5	MOISES GERARDO BALDERAS CASTILLO	LUCINO CERVANTES DURAN
6	NANCY DELGADO NOLAZCO	MARIA ANTONIA MARTINEZ BLANCO
7	EFRAIN DE LEON LEON	FRANCISCO JAVIER SEGURA GOMEZ
8	VERONICA MARGARITA SERNA GALLARDO	MARTA ALICIA JIMENEZ SALINAS
9	SERGIO LUIS VILLARREAL BRICTSON	VICTOR AMADEO FERRARA AGUIRRE
10	BAUDELIA JUAREZ GARCIA	GEORGINA BARRIOS GONZALEZ
11	EULOGIO SANCHEZ DE LA ROSA	OSCAR MANUEL MALDONADO MALDONADO
12	MARTHA PATRICIA CASTRO GRANADOS	MARIA DEL PILAR GARZA GONZALEZ
13	OMAR ELIZONDO GARCIA	ALEJANDRO ZERTUCHE ROMERO
14	MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ	AILEN SELENIA GARCIA BARRERA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CUITLAHUAC ORTEGA MALDONADO	DANIEL HERNANDEZ REYNA
2	GLADYS NERY ENRIQUEZ VELAZQUEZ	ALMA DELIA CARDIEL CORTINA
3	JUAN MANUEL VAZQUEZ	JUAN ANTONIO CORTEZ MONTELONGO
4	ELIZABETH CERVANTES COLLAZO	MARTHA ELENA PADRON COLLAZO
5	CESAR FRANCISCO HERNANDEZ ZAVALA	GUSTAVO ADOLFO DELGADILLO HERNANDEZ
6	ELIZABETH ZUÑIGA GUERRA	TERESA DE JESUS MARTINEZ LOPEZ
7	FELIPE FELIX LICONA ESPINOSA	CARLOS EDUARDO ATILANO HERNANDEZ
8	MARIA DEL CARMEN COVARRUBIAS RIOS	YESSSENIA PUENTE MARTINEZ
9	JOSE LUIS REYES DE LA CRUZ	LINO GARCIA SOTO
10	MA DEL SOCORRO SANTOS VARGAS	NANCY GUADALUPE REYNA PINEDA
11	JAIME RIQUELMI FLORES FLORES	YHERALDO MARTINEZ LOPEZ
12	OFELIA ROJAS NUÑEZ	ERICA CARRILLO PIÑA
13	VICENTE GARCIA HERRERA	ANGEL ISAIAS MENDOZA CASTILLO
14	NICOLASA ALFARO GUZMAN	YOLANDA ELIZABETH MONTIEL HERNANDEZ

PARTIDO DEL TRABAJO

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ	MARTIN SANCHEZ MENDOZA
2	AMERICA FABIOLA PUENTE ACOSTA	NADIA AMARO MENDOZA
3	CRUZ GUILLERMO PANCARDO TESILLOS	JUAN CARLOS CASTILLO AGUILAR
4	DORA ALICIA ROSALES GUERRERO	LORENA DE LOS SANTOS YNIGUEZ
5	JUAN JOSE LIMAS VILLANUEVA	JUAN PABLO PUENTE VALLEJO
6	DORENA RUIZ VERA	LEIDY LIZETH MEDRANO RODRIGUEZ
7	JUAN ALBERTO RAMIREZ DE LA CRUZ	RODOLFO GAYTAN CUELLAR
8	LIZETH JOSEFINA VALDEZ CONSTANTINO	JUANA FIDENCIA RIVERA PEREZ

9	EDGAR IVAN AGUILAR GONZALEZ	FELIPE DE JESUS BERRONES RANGEL
10	AIDEE ZARAGOZA HERNANDEZ	FATIMA YANETH DE LA FUENTE HERNANDEZ
11	EDWIN SANTIAGO CARBALLO	JULIO CESAR MENDOZA TORRES
12	MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES	MARIA GUADALUPE GARCIA DE LA ROSA
13	LEONARDO GUADALUPE ESTRADA DE LOS REYES	UBALDO AGUILAR TINAJERO
14	LUCERO ABIGAIL SAN MARTIN DE LOS SANTOS	ANGELICA DE LEON VAZQUEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HUMBERTO RANGEL VALLEJO	MARCELINO CISNEROS RAMIREZ
2	SONIA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ	YURIDIA DIAZ MARTINEZ
3	JAIME DANIEL MAYA HERNANDEZ	SALOMON RUIZ SANDOVAL
4	VERONICA HIDALGO PADILLA	VERONICA GUADALUPE MORAN VILLANUEVA
5	MAXIMILIANO CRUZ MAR	LUIS ROBERTO BANDA VALDEZ
6	DELIA LEONOR RUIZ MANCILLA	ANDREA FANJON HIDALGO
7	JORGE CALDERON GUERRERO	SERGIO ENRIQUE ORTA GOMEZ
8	SAMANTHA SAMIRA CASTILLO CRUZ	BERENICE ABREGO DELFIN
9	VICTOR MANUEL CALDERON RIVERA	LUIS EDUARDO RAMIREZ ZAMUDIO
10	FLOR MARIA CASTILLO NERI	ANA SAGRARIO CASTILLO PASTRANA
11	JESUS IVAN RANGEL CRUZ	DANIEL GUTIERREZ DE LOS REYES
12	KARLA VICTORIA DE LEON ESPINDOLA	JUANA MARIA MARTINEZ CARRERA
13	JORGE RUIZ ROLDAN	JONATHAN ROBERTO LOREDO DIAZ
14	LAURA ESTEFANIA GALLEGOS TRISTAN	NADIA NELIDA GALLEGOS TRISTAN

PARTIDO NUEVA ALIANZA²

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	OSCAR MARTIN RAMOS SALINAS	MARIO GUERRERO CHAN
2	MA. CONCEPCION VILLASANA MUÑOZ	LAURA NATHALY REYES RODRIGUEZ
3	FRANCISCO CARPENTER VARGAS	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ GARCIA
4	ADRIANA CRUZ GONZALEZ	IVONNE ODETTE OJEDA BURGOS
5	OLIVER RODRIGUEZ LARA	DAVID SALOMON JASSO YAÑEZ
6	LUZ MARIA VEGA ANDRADE	MARIBEL VAZQUEZ RODRIGUEZ
7	JUAN CARLOS DE LA FUENTE HERNANDEZ	FELIPE DE JESUS GARCIA BARRERA
8	GLADYS LIZETH ESPINOSA ZAMORANO	YANIRA TORRES ISLAS
9	JAVIER MENDEZ SALGADO	JOSE GUADALUPE ZARZOZA MARTINEZ
10	VIRIDIANA BARRIENTOS ROMERO	KARLA YANINA YAÑEZ SANTOS
11	MIGUEL ALBERTO GALICIA ROCHA	HERMILO CASTILLO CASTILLO
12	EIRA SARAID PEREZ SERNA	BILMA ABELYN IBARRA VALADEZ
13	GERARDO MARTINEZ PELAYO	PABLO CASTILLO GARZA
14	KAREN MONSERRAT HERNANDEZ RUIZ	KARLA EDITH LOPEZ GARCIA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO³

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	GUADALUPE BIASI SERRANO	ANGELICA SUSANA MALDONADO SAGUILAN
2	JORGE LUIS GONZALEZ ROSALEZ	FRANCISCO DANIEL GONZALEZ TIRADO
3	LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMIREZ	DANIELA PIMENTEL RAMIREZ
4	JOSE ALFONSO DAVILA CASTILLO	OSCAR RAFAEL CONTRERAS NAVA
5	VERONICA NORIEGA NORIEGA	DEISY MELISSA CASTRO SANCHEZ
6	ARTURO VILLEGAS CARRILLO	ARTURO VILLEGAS AVILA
7	MARTINA RAMIREZ ZUNIGA	MA. MONCERRAT SALAZAR HERNANDEZ
8	GERARDO LUGO BAEZ	FERNANDO GONZALEZ MUÑOZ
9	LETICIA AIDE SILVA CONTRERAS ZARAZUA	JUANA ITZELT GONZALEZ MEJIA

² La fórmula registrada con el número 7 de la lista fueron sustituidas y aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General N° IETAM/CG-110/2016.

³ La fórmula registrada con el número 3, 4, 5, así como la suplente de la fórmula ubicada en la posición 9 de la lista, fueron sustituidas y aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General N° IETAM/CG-122/2016 y 135/2016

10	JOSE MANUEL RAMIREZ CHAVEZ	CRISTIAN BARAJAS RIZO
11	JUDITH ALEXANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ	LILIANA QUINTERO RODRIGUEZ
12	DANTE ANUAR LECHUGA TREVIÑO	ERIK RAYANI MENDEZ SANDOVAL
13	NANZY KARYNA GOMEZ GONZALEZ	ELSA MAITHE OVALLE GUERRERO
14	JOSE LEONEL SAUCEDA MUNGUIA	JESUS EVERARDO FLANDEZ TORRES

“SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que expida las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas ante este Consejo General por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- Comuníquese a los Consejos Distritales y Municipales Electorales el presente Acuerdo y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público”.

22. En fecha 14 de abril de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo IETAM/CG-96/2016, por el que se registran las candidaturas al cargo de Diputado por el principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, con el fin de participar en el proceso electoral Ordinario 2015- 2016. **Los puntos del Acuerdo fueron del tenor siguiente:**

PRIMERO.- Se aprueban y declaran procedentes los registros de las candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (SIC) y Encuentro Social, en los términos que a continuación se relaciona

MORENA

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES	NALLELY BERENICE LOPEZ DE LEON
2	EDSON HUMBERTO DE HOYOS GOMEZ	JOSE ALFREDO TORRES ELIZONDO
3	MICAELA MARTINEZ NARVAEZ	ALMA CAROLINA PADILLA DAVILA
4	TERESO HERNANDEZ CARDONA	JAVIER EMMANUEL CANCHE BAUTISTA
5	NOEMI MAGAÑA GONZALEZ	ISABEL CONTRERAS MENCHACA
6	MARIANO MONROY MONTEJANO	PASCO DAVILA GONZALEZ
7	MARIA VICTORIA FRAIRE PEREZ	ESMERALDA YANET BERNAL ARCINIEGA
8	ALVARO HERNANDEZ REYNA	MAYKOOL EMMANUEL REYES ZAPATA
9	ERIKA HINOJOSA ROSTRO	GLORIA ARREDONDO ESQUIVEL
10	IGNACIO RUIZ CERRILLO	GILBERTO ACOSTA HERNANDEZ
11	MARTHA ELENA CASTILLO MATA	LESLIE SARAHI GUTIERREZ TIJERINA
12	JOSE LEONARDO GONZALEZ HERNANDEZ	ALEJANDRO GONZALEZ RUIZ

13	MIRIAM ESTRADA HERNANDEZ	MARISOL HERRERA ARREDONDO
14	MIRIEL IVAN MUÑOZ RAMOS	HIPOLITO HERNANDEZ LARA

ENCUENTRO SOCIAL

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ	JUAN RICARDO BOTELLO CISNEROS
2	MARIA LUISA CORDOVA MARTINEZ	MARIA CIRCE MORALES RODRIGUEZ
3	VICTOR MANUEL RIOS PADRON	NARCIZO ALEJANDRO ROMERO FERNANDEZ
4	NATALIA GISSELLE GARCIA FERNANDEZ	IRMA IDALIA GONZALEZ ORTEGON
5	MARIO ARIAS GONZALEZ	JORGE ALBERTO MACIAS JIMENEZ
6	LOYDA EUNICE PRIETO RAMIREZ	MARIA LUISA DEL ANGEL LOZANO
7	JESUS CRISTOBAL SANCHEZ MONTAÑEZ	RAUL ARIEL PUERTO DIAZ
8	LESLEY LEONOR DE LEON LUCIO	CLAUDIA IVETT SOSA CANTU
9	ARNOLDO TREVINO CANTU	HERIBERTO FALCON PEREZ
10	ERNESTINA ZUNIGA NIEVES	MARLEN MARTINEZ HERNANDEZ
11	RUBEN MEDINA LIÑAN	JUAN GERARDO PEREZ SALAZAR
12	MARIA GUADALUPE MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DE LOS ANGELES CASTELLON RAMOS
13	GUILLERMO GARCIA SANCHEZ	JUAN CARLOS TORRES OLLERVIDES
14	MARIA AMADEA VEGA MARTINEZ	DIANA PAREDES MARTINEZ

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que expida las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas ante este Consejo General por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social.

TERCERO.- Comuníquese a los Consejos Distritales y Municipales Electorales el presente Acuerdo y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

23. Ahora bien, previamente a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario tener presente el resultado del cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en términos del Acuerdo IETAM/CG-154/2016, de fecha 18 de agosto del presente año, mediante el cual se dio cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad identificado como TE-RIN-41/2016 y Acumulados, a que se ha hecho referencia en los antecedentes 9, 10 y 11 del presente Acuerdo.

DISTRITOS ELECTORALES											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
01 Nuevo Laredo	26896	18619		937	644	255	1259	1144	965	832	38	1794
02 Nuevo Laredo	32878	22290		840	637	348	1128	1086	1306	1003	61	1331
03 Nuevo Laredo	29586	19783		562	589	331	1343	1100	1147	4566	41	1492
04 Reynosa	21409	15839		991	1968	540	2550	1790	3900	1903	64	1811

05 Reynosa	23452	15168		1409	1359	602	3165	1829	4954	2007	432	1438
06 Reynosa	24907	21011		999	1241	1210	2528	1518	3797	1424	78	2001
07 Reynosa	26845	13947		958	973	572	2439	1304	3281	1364	62	1055
08 Rio Bravo	20204	20629		1446	2053	706	2041	1843	3428	3916	319	1931
09 Valle Hermoso	21354	111	24258	649	6	761	2019	11	1771	2203	391	1862
10 Matamoros	18420	21907		822	791	469	3893	1136	2662	1315	82	1579
11 Matamoros	18148	22388		796	824	514	2728	1092	2256	1136	90	1605
12 Matamoros	20925	24822		922	746	470	3168	1335	2611	1534	96	1782
13 San Fernando	43599	32828		1939	248	534	545	1659	1388	887	5	1782
14 Victoria	25068	28123		704	821	747	11932	2309	2333	3304	50	1936
15 Victoria	26616	23133		1076	878	1005	12428	2141	2140	1538	0	1938
16 Xicotencatl	44841	38765		1115	476	375	409	2850	1397	1560	19	2752
17 Mante	38702	26242		913	2323	749	1039	1573	2335	748	47	1537
18 Altamira	34144	136	22781	1162	4	1402	8614	16	2073	1012	35	1553
19 Miramar	24074	17647		1554	801	636	2913	1002	2051	847	46	1248
20 Cd. Madero	33746	21322		1910	1400	538	3063	1158	4791	1111	88	1817
21 Tampico	29702	103	21247	6247	9	942	3325	13	3328	1231	64	1645
22 Tampico	33121	197	25893	5071	4	1073	2273	3	3625	1026	79	1675
TOTAL	618,637	405,010	94,179	33,022	18,795	14,779	74,802	27,912	57,539	36,467	2,187	37,564
DISTRIBUCIÓN CANDIDATURA COMÚN		43947			22736			27496				
COMPUTO FINAL DE RP	618,637	448,957		33,022	41,531	14,779	74,802	55,408	57,539	36,467	2,187	37,564
VOTACIÓN TOTAL	1,420,893											

Cabe señalar que los anteriores resultados ya contemplan los cómputos modificados por el Tribunal Electoral del Estado, derivado de los recursos de inconformidad que fueron promovidos contra los resultados de diversos cómputos relativos a elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como se precisó en el citado Acuerdo IETAM/CG-154/2016, concretamente en el considerando 8, inciso a).

Aunado a lo anterior, es de señalar que **dicho cómputo también prevé** la acreditación de votos entre los partidos políticos que participaron en candidatura común en las elecciones para Diputados de mayoría relativa, derivado de los respectivos convenios de candidatura común, tal y como se observa en el ya citado acuerdo IETAM/CG-154/2016, concretamente en el considerando 8, inciso c).

24. Una vez determinado lo anterior, se tiene que el número de votos por cada partido político es el siguiente:

								
618,637	448,957	33,022	14,779	41,531	55,408	74,802	57,539	36,467

25. Acto continuo, resulta procedente la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y a la fórmula precisada en la Ley Electoral local. En ese sentido, a continuación se inserta el texto normativo conducente destacando los conceptos para desarrollar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (en adelante RP).

Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

ARTÍCULO 27.- *La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:*

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda

en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

Artículo 190.- *La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:*

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

A) Determinación de la votación válida emitida:

La votación válida emitida, en términos de la fracción I, del artículo 190 de la Ley Electoral, resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, **conforme a lo siguiente:**

Concepto:	Número de Votos:
Votación total emitida	1'420,893
Votos nulos	37,564
Candidatos no registrados	2,187
Votación válida emitida	1'381,142

B) Determinación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados de RP, por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

Ahora bien, la votación obtenida por cada partido político, así como sus correspondientes porcentajes sobre la **votación válida emitida**, son los que a continuación se expresan:

Partido Político	Votos obtenidos	% de la votación válida emitida
Partido Acción Nacional	618,637	44.79170136

Partido Revolucionario Institucional	448,957	32.50621587
Partido de la Revolución Democrática	33,022	2.39091997
Partido del Trabajo	14,779	1.07005651
Partido Verde Ecologista de México	41,531	3.00700434
Nueva Alianza	55,408	4.01175259
Movimiento Ciudadano	74,802	5.41595288
Morena	57,539	4.16604520
Encuentro Social	36,467	2.64035124
Votación válida emitida	1'381,142	100 %

De lo anterior, se desprende que los únicos partidos políticos que alcanzan el 3 % de la votación válida emitida y, por ende, participarán en la asignación de diputados de RP, son los siguientes:

Partido Político	% de la votación válida emitida
Partido Acción Nacional	44.79170136
Partido Revolucionario Institucional	32.50621587
Partido Verde Ecologista de México	3.00700434
Nueva Alianza	4.01175259
Movimiento Ciudadano	5.41595288
Morena	4.16604520

C) Asignación directa de una diputación por el principio de RP a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida (umbral mínimo):

Partido Político	% de la votación estatal emitida	Asignación de 1 diputado por superar el umbral mínimo del 3%
Partido Acción Nacional	44.79170136	1
Partido Revolucionario Institucional	32.50621587	1
Partido Verde Ecologista de México	3.00700434	1
Nueva Alianza	4.1175259	1
Movimiento Ciudadano	5.41595288	1
Morena	4.16604520	1
Total de diputados de representación proporcional por superar el umbral mínimo del 3%		6

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Local, así como el párrafo segundo del artículo 187 de la Ley Electoral, corresponde asignar 14 diputados por el principio de representación proporcional, y en virtud de que mediante asignación directa por umbral mínimo del 3% de votación válida emitida, ya han

sido asignados 6, restan aún por asignar 8 diputados, tal y como a continuación se observa:

Diputaciones de R.P. por asignar	Diputaciones asignadas por haber obtenido el umbral del 3% de la votación válida emitida	Diputaciones aún pendientes por asignar
14	6	8

D) Asignación de Diputaciones por cociente electoral.

Para efecto de proseguir con la asignación de diputados de representación proporcional aplicando el cociente electoral a que refiere el artículo 190, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, es necesario previamente determinar la **votación efectiva**.

Para ello, de conformidad con la disposición legal citada, tenemos que por **votación efectiva** “...se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.”

En ese sentido, se procede a realizar la operación para determinar la votación efectiva:

	Concepto:	Número de Votos:
	Votación válida emitida	1'381,142
(-)	Votos PRD	33,022
(-)	Votos PT	14,779
(-)	Votos PES	36,467
(=)	Votación efectiva	1'296,874

Una vez obtenida la **votación efectiva**, y atendiendo al tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 190, de la Ley Electoral, el siguiente paso es obtener la **votación ajustada**, la cual se consigue restando de la votación efectiva, la

votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

Como se indicó anteriormente, el 3% de la **votación válida emitida** equivale a **41,435⁴ votos**, y 6 partidos políticos recibieron la asignación de 1 diputado por este concepto, en consecuencia, para obtener la **votación ajustada**, es necesario sumar los votos que se utilizaron para dicha asignación y ese resultado restarlo a la **votación efectiva**:

Partido Político	Votos utilizados en la asignación de diputados por superar el umbral mínimo del 3%
Partido Acción Nacional	41,435
Partido Revolucionario Institucional	41,435
Partido Verde Ecologista de México	41,435
Nueva Alianza	41,435
Movimiento Ciudadano	41,435
Morena	41,435
TOTAL	248,610

Votación efectiva	Deducción de total de votos utilizados en la asignación de diputados por superar el umbral mínimo del 3%	Votación ajustada
1'296,874	248,610	1'048,264

Ahora bien, de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral, el cociente electoral se obtiene dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes por repartir, que en este caso son 8:

Votación ajustada	División entre el número de diputaciones por asignar	Cociente Electoral
1'048,264	/ 8	131,033

⁴ El resultado exacto es el de 41,434.26; sin embargo, para efectos prácticos y no fraccionar el número de votos, se redondea la cantidad a 41,435.

Previamente a la asignación de diputados por cociente electoral, siguiendo el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-492/2004⁵, deben ajustarse igualmente los votos de los partidos que continúan participando en la asignación, restando a su votación obtenida, los votos que se han utilizado en la primera asignación (41,435) por haber alcanzado el umbral del 3%, obteniendo el siguiente resultado:

Partido	Votos obtenidos	Deducción de votos utilizados en la asignación de diputados por superar el umbral mínimo del 3%	Votación ajustada por partido
Partido Acción Nacional	618,637	41,435	577,202
Partido Revolucionario Institucional	448,957	41,435	407,522
Partido Verde Ecologista de México	41,531	41,435	96
Nueva Alianza	55,408	41,435	13,973
Movimiento Ciudadano	74,802	41,435	33,367
Morena	57,539	41,435	16,104

En consecuencia, y de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral, “...se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido”; que en el caso, lo es **131,033**.

Partido	Votación ajustada por partido	División entre el cociente electoral	Resultado	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL
---------	-------------------------------	--------------------------------------	-----------	--

⁵ Parte conducente de la sentencia SUP-JRC-492/2004, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refirió al ajuste de la votación por partido que se debe de realizar en la aplicación de la fórmula que contempla la legislación de Tamaulipas:

*“Debe igualmente señalarse que para los efectos subsecuentes, **resulta congruente con la sistemática antes indicada que se ajusten igualmente los votos de los partidos que continúan participando en la asignación**, restando a su votación obtenida los votos que han utilizado en la primera asignación (21,456) por haber alcanzado el umbral correspondiente, dando los siguientes resultados:”*

Partido Acción Nacional	577,202	/ 131,033	4.4050	4
Partido Revolucionario Institucional	407,522	/ 131,033	3.1100	3
Partido Verde Ecologista de México	96	/ 131,033	0.0007	0
Nueva Alianza	13,973	/ 131,033	0.1066	0
Movimiento Ciudadano	33,367	/ 131,033	.2546	0
Morena	16,104	/ 131,033	.1229	0
Total de diputados asignados por cociente electoral:				7

Hechas las asignaciones anteriores es necesario determinar si aún existen diputaciones de representación proporcional por asignar:

Diputados de representación proporcional a asignar	Diputados asignados por haber superado el umbral del 3% de la votación válida emitida	Diputados asignados por cociente electoral	Total de diputados asignados hasta el momento	Diputados aún por asignar
14	6	7	13	1

E) Asignación de diputaciones por resto mayor.

Dado que en términos del último cuadro del inciso anterior aún existe 1 (uno) diputación por asignar, se debe atender a lo establecido en el último párrafo, de la fracción II, del artículo 190 de la Ley Electoral, que a la letra señala: *“Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.”*

A continuación, se calculan los remanentes de los partidos que pueden acceder a la asignación de diputados de representación proporcional por resto mayor, a efecto de realizar la asignación por orden decreciente:

Partido Político	x = Votación ajustada por partido	y = cociente electoral multiplicado por el número de diputados asignados por dicho concepto	Remanentes de los votos de los partidos x - y
Partido Acción Nacional	577,202	131,033 X 4 = 524,132	53,070
Partido Revolucionario Institucional	407,522	131,033 X 3 = 393,099	14,423
Partido Verde Ecologista de México	96	No le aplica	96
Nueva Alianza	13,973	No le aplica	13,973
Movimiento Ciudadano	33,367	No le aplica	33,367
Morena	16,104	No le aplica	16,104

A continuación se procede a ubicar a los partidos políticos por orden decreciente según el resto de su votación.

Partido Político	Remanente de votos por orden de mayor a menor
Partido Acción Nacional	53,070
Movimiento Ciudadano	33,367
Morena	16,104
Partido Revolucionario Institucional	14,423
Nueva Alianza	13,973
Partido Verde Ecologista de México	96

Una vez determinado lo anterior, la asignación por resto mayor se realizará en orden decreciente respecto del remanente de los votos que aún le quedan a los partidos hasta agotar las diputaciones que restan por asignar; en ese sentido, como se observa en la tabla anterior, en orden decreciente, el partido a quien se le asignará una diputación más por este concepto es el Partido Acción Nacional, por ser éste a quien le resulta un resto mayor de votos.

Partido Político	Resto mayor	Diputaciones asignadas por resto mayor
Partido Acción Nacional	53,070	1
Total de diputados asignados por resto mayor:		1

F) Verificación de los límites de sobre representación y subrepresentación.

Por cuestión de método, primeramente, se procede a establecer las disposiciones constitucionales y legales que regulan este aspecto:

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la existencia de límites a la representación de los partidos políticos en las legislaturas de los estados, en los términos siguientes:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...
- II. ... (párrafo segundo)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus

leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En relación con lo anterior, las fracciones IV a la VII, del artículo 27, de la Constitución Local establecen lo siguiente:

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al

porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- *Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.*

A su vez, la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral dispone que:

III.- *En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.*

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada

del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

De conformidad con los preceptos aquí citados, se puede deducir que los límites normativos para que un partido no se considere como sobrerrepresentado o subrepresentado son:

- i) Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;
- ii) Tampoco podrán contar con un número de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de *votación estatal efectiva*.
- iii) Asimismo tampoco el porcentaje de representación de un partido político podrá ser menor al porcentaje de *votación estatal efectiva* que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En primer término, lo procedente es determinar la base o parámetro a partir de la cual se analizan los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos.

Para tal efecto, tal y como se apreciaba en las disposiciones ya citadas, la Constitución Local, y la Ley Electoral establecen como parámetro a la votación estatal efectiva.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

De igual manera, la misma Sala Superior ha señalado que el contenido de las bases establecidas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación con la votación estatal que reciban los partidos políticos, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del congreso local, debe descontarse cualquier elemento que distorsione la representación proporcional. En ese sentido, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.⁶

⁶ Véase expediente SUP-REC-841/2015 y Acumulados.

Atento a lo anterior, y de una correcta lectura de los preceptos constitucionales y legales arriba señalados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta, para tal efecto, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la integración del órgano legislativo.

Al efecto, y conforme al artículo 26 de la Constitución Local, el Congreso del Estado de Tamaulipas, se integra con treinta y seis diputaciones, de las cuales, veintidós se eligen a través del principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales; mientras que, los otras catorce por el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal.⁷

Conforme a los resultados en los distritos uninominales, en la elección de las **veintidós** diputaciones por el **principio de mayoría relativa**, la distribución fue la siguiente:

Partido Político	Diputados por MR
Partido Acción Nacional	16
Partido Revolucionario Institucional	5
Nueva Alianza	1 ⁸

Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 27 de la Constitución del Estado y su correlativo artículo 190, fracción I de la Ley

⁷ Artículo 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

⁸ La Diputación de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza en el distrito electoral 09, con cabecera en Valle Hermoso, se deriva del Convenio de la Candidatura Común integrada por el referido Instituto Político y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del triunfo de dicha candidatura común en la elección de referencia.

Electoral, los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de diputados de RP, y además por ese sólo hecho se les asignó una diputación de manera directa por umbral mínimo. Ello, en los términos ya señalados en la parte conducente del presente Acuerdo, y que para efectos ilustrativos nuevamente se inserta a continuación:

Partido Político	% de la votación válida emitida	Asignación de 1 diputado por superar el umbral mínimo del 3%
Partido Acción Nacional	44.79170136	1
Partido Revolucionario Institucional	32.50621587	1
Partido Verde Ecologista de México	3.00700434	1
Nueva Alianza	4.1175259	1
Movimiento Ciudadano	5.41595288	1
Morena	4.16604520	1
Total de diputados de representación proporcional por superar el umbral mínimo del 3%		6

De lo narrado, se advierte que conforme a los resultados de las elecciones de mayoría relativa y la aplicación de la fórmula de representación proporcional, los institutos políticos que tendrán representación en el Congreso del Estado son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena.

En ese sentido, para ser congruentes y atender el **principio de proporcionalidad**, para determinar los límites de sub y sobre representación se debe tomar en cuenta los votos de las fuerzas políticas que contarán con representación en el Congreso⁹.

⁹ Similares consideraciones se aplicaron al resolver el expediente SG-JDC-11422/2015 y acumulados, así como el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015, este último fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, y confirmado en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015 y acumulados.

Por lo anteriormente señalado, y dado que en consonancia con ello resulta aplicable, al presente caso, para determinar los límites de la sobre y la sub representación, precisamente la *votación efectiva*, ya que ésta es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %, es decir, se integra sólo con los votos de los partidos políticos que sí tendrán representación en el Congreso del Estado por la vía de representación proporcional; además, en la presente elección ningún partido político distinto a los que participan en la integración del Congreso por RP, obtuvieron algún triunfo de mayoría relativa en algunos distritos uninominales.¹⁰

Sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. **En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la**

relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación. (énfasis añadido).

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados.— Recurrentes: María de Lourdes Martínez Pizano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

En ese sentido, es necesario insertar el resultado establecido en el inciso D) del presente Acuerdo, donde se determinó la votación efectiva, la cual, como ya se dijo, servirá de base para verificar los límites constitucionales de la sobre y la subrepresentación:

Votación efectiva	1'296,874
--------------------------	------------------

A continuación se debe determinar el porcentaje que representa la votación de los partidos políticos de acuerdo a la votación efectiva.

Partido Político	Votos obtenidos	% de la votación efectiva
Partido Acción Nacional	618,637	47.702166
Partido Revolucionario Institucional	448,957	34.618397
Partido Verde Ecologista de México	41,531	3.202392
Partido Nueva Alianza	55,408	4.272427
Movimiento Ciudadano	74,802	5.767869
MORENA	57,539	4.436745
Votación efectiva	1'296,874	100 %

Ahora, se procede a verificar si algún partido político rebasa los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

Para ello, se deben tomar en cuenta los triunfos en la elección de diputados de mayoría relativa (en adelante MR) obtenidos por los partidos políticos más las diputaciones de RP que conforme al desarrollo de la fórmula correspondiente ya fueron determinadas en el cuerpo de este Acuerdo. Para ello, se inserta el siguiente cuadro:

Partido Político	Diputados de MR	Diputados de RP asignados por umbral mínimo 3%	Diputados de RP asignados por cociente electoral	Diputados de RP asignados por resto mayor	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	% en el Congreso ¹¹	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sub o sobre representación
PAN	16	1	4	1	22	61.111094	47.702166	39.702166	55.702166	13.408928
PRI	5	1	3	0	9	24.999993	34.618397	26.618397	42.618397	-9.618409
PVEM	0	1	0	0	1	2.777777	3.202392	-4.797608	11.202392	-0.424615
NA	1	1	0	0	2	5.555554	4.272427	-3.727573	12.272427	1.283127
MC	0	1	0	0	1	2.777777	5.767869	-5.222223	10.777777	-2.990092
MORENA	0	1	0	0	1	2.777777	4.436745	-5.222223	10.777777	-1.658968
Total	22	6	7	1	36	99.999972% ¹²	99.999996%	-	-	-

En estas condiciones, se advierten dos aspectos: el primero es que el Partido Acción Nacional estaría sobre representado, pues rebasa el límite superior de ocho puntos porcentuales para diputaciones por ambos principios que puede tener un instituto político, ello al haber obtenido 13.408928%.

La segunda observación es que el Partido Revolucionario Institucional estaría sub representado, pues rebasa el límite inferior de ocho puntos porcentuales para diputaciones por ambos principios que puede tener un instituto político, ello al haber obtenido -9.618409%.

Por lo tanto, lo procedente es, en primer término, hacer el ajuste mediante la deducción al Partido Acción Nacional de tantas diputaciones o escaños como

¹¹ Se debe tener presente que el Congreso del Estado se integra por 36 diputados.

¹² Dado que se utilizan sólo hasta seis números a la derecha después del punto, la suma de los porcentajes de votación de los partidos políticos es de 99.999972.

sean necesarias para que éste se encuentre dentro de los límites constitucionales y legales de sobre (+8%) y sub (-8%) representación. De igual forma, realizar las asignaciones necesarias para que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre dentro de los límites Constitucionales y legales de subrepresentación.

En ese sentido, es pertinente tener presente que cada escaño en el Congreso del Estado representa el 2.777777%¹³ del total de su integración.

Una vez expuesto lo anterior se procede a realizar el ajuste correspondiente en los términos siguientes:

Partido Político	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	Ajuste (deducción de escaño)	Nuevo total de escaños	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sobre representación
PAN	22	-1	21	58.333317	47.702166	39.702166	55.702166	10.631151

De lo anterior, podemos observar que al deducir un escaño al Partido Acción Nacional por ajuste, aún rebasa el límite superior de ocho puntos porcentuales para diputaciones por ambos principios que puede tener un instituto político, ello al contar con 10.631151 %.

Al efecto, se deberá realizar un segundo ajuste para verificar si con éste se logra ubicar dentro de los límites constitucionales y legales a que se ha hecho referencia.

Partido Político	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	Segundo ajuste (deducción de escaño)	Nuevo total de escaños	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sobre Representación
PAN	21	-1	20	55.55554	47.702166	39.702166	55.702166	7.853374

¹³ $100\% / 36$ (escaños) = a 2.777777 (porcentaje equivalente a cada uno de los escaños en el Congreso del Estado, ello dado que se utilizan sólo hasta seis números a la derecha después del punto).

De lo anterior, se puede verificar que al deducirle un total de dos diputaciones o escaños mediante el ajuste constitucional de sobre representación, el Partido Acción Nacional ya se ubica dentro de los límites de representación política establecidos en el párrafo tercero, de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General de la República.

Acto seguido, lo conducente es hacer lo propio con el Partido Revolucionario Institucional, es decir, ajustar su número de escaños, dado que, como se señaló, de no hacerlo estaría sub representado, pues rebasa el límite inferior de ocho puntos porcentuales para diputaciones por ambos principios que puede tener un instituto político, ello al haber obtenido -9.618409 %.

Al efecto, se procede a realizar el ajuste por compensación constitucional correspondiente en los términos siguientes:

Partido Político	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	Ajuste (suma de escaño)	Nuevo total de escaños	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sub o sobre Representación
PRI	9	+1	10	27.777777	34.618397	26.618397	42.618397	- 6.84062

De lo anterior, podemos observar que al sumar un escaño al Partido Revolucionario Institucional por ajuste o compensación constitucional, éste ya se logra ubicar dentro de los límites de representación política establecidos en el párrafo tercero, de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, aún queda pendiente por asignar una curul, dado que fueron dos las que se le dedujeron al Partido Acción Nacional al encontrarse sobre representado (+8%), en los términos ya precisados líneas arriba.

En ese sentido, en principio, lo pertinente es verificar los porcentajes de representación porcentual en el Congreso del Estado de todos los partidos políticos que participan en la asignación de diputados de RP, para ello, a continuación se inserta el siguiente cuadro:

Partido Político	Diputados de MR	Diputados de RP asignados por umbral mínimo 3%	Diputados de RP asignados por cociente electoral	Diputados de RP asignados por resto mayor	Ajuste constitucional	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sub o sobre representación
PAN	16	1	4	1	-2	20	55.55554	47.702166	39.702166	55.702166	7.853374
PRI	5	1	3	0	+1	10	27.777777	34.618397	26.618397	42.618397	- 6.84062
PVEM	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	3.202392	4.797608	11.202392	- 0.424615
NA	1	1	0	0	No aplica	2	5.555554	4.272427	3.727573	12.272427	1.283127
MC	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	5.767869	5.222223	10.777777	- 2.990092
MORENA	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	4.436745	5.222223	10.777777	- 1.658968

Expuesto lo anterior, se puede observar que ya los partidos políticos se ubican dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, no obstante, se reitera que aún queda una diputación por asignar, dado que fueron dos las deducidas al Partido Acción Nacional y de ellas una ya fue asignada al Partido Revolucionario Institucional en los términos ya precisados.

Al efecto, es preciso señalar que la Ley Electoral no prevé un procedimiento a seguir en situaciones como la presente, es decir, en aquellas donde se encuentre pendiente por asignar una curul que haya sido deducida a algún partido político por rebasar los límites constitucionales (+8%); pues sobre el particular sólo señala que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva.

No obstante lo anterior, es importante realizar las siguientes consideraciones:

El texto del artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal,¹⁴ establece, entre otras cosas, el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación; asimismo, dispone que la representación de ningún partido no podrá ser menor de ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación que hubiere obtenido.

Las disposiciones fijadas por el constituyente se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los congresos de los estados la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación; es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados.¹⁵

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia

¹⁴ En los mismos términos se determina en la fracciones IV a la VII, del artículo 27, de la Constitución Local, y artículo 190 de la Ley Electoral

¹⁵ Sobre el particular véase la resolución recaída al expediente SM-JRC-14/2014, y acumulados.

ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.¹⁶

La implementación del principio de representación proporcional para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, que el congreso fuera reflejo de la votación de que obtuvieron los grupos políticos que compitieron en la elección.¹⁷

En síntesis, de lo anterior se deduce que con la representación proporcional y los límites constitucionales de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se busca limitar la representación de los partidos políticos dominantes y que exista la mayor correspondencia o correlación posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el Congreso.

En ese sentido, siguiendo el objetivo de la representación proporcional, que es propiciar un mayor grado de proporcionalidad entre la votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el Órgano Legislativo, para resolver a qué partido político se le asignará la diputación pendiente que se dedujo al Partido Acción Nacional, se considera que se debe atender a contrarrestar la subrepresentación de los entes políticos participantes; por lo tanto, dicha Diputación debe asignársele al Partido Político que en se encuentre en mayor grado dentro de este supuesto. Lo anterior es así, ya que de esta forma se asegura que todos los partidos políticos cuenten con el menor grado de subrepresentación.

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem

Tal y como se observa de la última tabla inserta, el Partido Revolucionario Institucional no obstante que se encuentra dentro de los límites constitucionales, continua siendo el mayormente subrepresentado (es decir, mayormente apartado de la correlación votos-curules) al contar hasta este momento con - 6.84062 %.

Una vez expuesto lo anterior, lo que procede es asignar la diputación o curul restante al Partido Revolucionario Institucional, ello, tal y como se señaló, buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.

Cabe señalar que no pasa desapercibido que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en diversas legislaciones electorales locales sí se establecen reglas para asignar, entre los partidos políticos con derecho a diputados de RP, las curules deducidas a aquellos partidos políticos que rebasan los umbrales de la sobrerrepresentación (+8%), pero también es cierto que pretender aplicarlas al presente caso crearía incertidumbre dada la divergencia entre los procedimientos contenidos entre dichas legislaciones.¹⁸

Atento a ello es que se emplea, en los términos arriba señalados, de manera directa el contenido los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los

¹⁸ A manera de ejemplo véase:

http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf

principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional.

Sirve de sustento para lo anterior lo establecido en el siguiente criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del País, al siguiente tenor:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.-

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.— Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.— Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En consecuencia, la integración del congreso el Estado queda en los siguientes términos:

Partido Político	Diputados de MR	Diputados de RP asignados por umbral mínimo 3%	Diputados de RP asignados por cociente electoral	Diputados de RP asignados por resto mayor	Ajuste constitucional	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sub o sobre representación
PAN	16	1	4	1	-2	20	55.55554	47.702166	39.702166	55.702166	7.853374
PRI	5	1	3	0	+2	11	30.555547	34.618397	26.618397	42.618397	-4.06285
PVEM	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	3.202392	4.797608	11.202392	-0.424615
NA	1	1	0	0	No aplica	2	5.555554	4.272427	-3.727573	12.272427	1.283127
MC	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	5.767869	2.232131	13.767869	-2.990092
Morena	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	4.436745	-3.563255	12.436745	-1.658968

26. Por lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas quedará conformado de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Diputados de mayoría relativa	Diputados de Representación proporcional	Total por partido
Partido Acción Nacional	16	4	20
Partido Revolucionario Institucional	5	6	11
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1
Nueva Alianza	1	1	2
Partido Movimiento Ciudadano	0	1	1
Morena	0	1	1
TOTALES	22	14	36

27. De conformidad con la precedente asignación, y de acuerdo a los registros que realizaron los partidos políticos de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ante esta autoridad administrativa electoral, se tiene que los ciudadanos a quienes se les debe expedir su constancia de asignación, en virtud de que los partidos políticos que los registraron logran contar con diputados por ese principio, son:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ	JOSE HILARIO GONZALEZ GARCIA
2	ISSIS CANTU MANZANO	SILVIA NELLY VALLADARES GARCIA
3	RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRIGUEZ	ALFREDO BIASI SERRANO
4	BEDA LETICIA GERARDO HERNANDEZ	ANA ELIZABETH ZAPATA MEDINA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO ETIENNE LLANO	HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI
2	SUSANA HERNANDEZ FLORES	MAGALY MONSERRAT BALDERAS GARCIA
3	RAFAEL GONZALEZ BENAVIDES	FLORENTINO ARON SAENZ COBOS
4	IRMA AMELIA GARCIA VELASCO	MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA
5	MOISES GERARDO BALDERAS CASTILLO	LUCINO CERVANTES DURAN
6	NANCY DELGADO NOLAZCO	MARIA ANTONIA MARTINEZ BLANCO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HUMBERTO RANGEL VALLEJO	MARCELINO CISNEROS RAMIREZ

NUEVA ALIANZA

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	OSCAR MARTIN RAMOS SALINAS	MARIO GUERRERO CHAN

MOVIMIENTO CIUDADANO

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	GUADALUPE BIASI SERRANO	ANGELICA SUSANA MALDONADO SAGUILAN

MORENA

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES	NALLELY BERENICE LOPEZ DE LEON

28. Que una vez constatada la observancia a los límites que establece la Constitución General de la República, así como la Constitución Política de Tamaulipas y, concluidas las etapas establecidas en el artículo 204, relativas a la preparación de la elección, la jornada electoral, y los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como desarrollado el procedimiento comprendido en el artículo 190, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es procedente que este Consejo General, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 286, fracción II, 287 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, declare la validez de la elección, toda vez que se ha observado, en lo conducente, lo previsto por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Tamaulipas y la multireferida Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y por tanto, proceda a la asignación de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, expidiendo a cada partido político las constancias que correspondan en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que norman su funcionamiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base I y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, fracción II, 20, fracción II, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 3, 4, 188 y 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **asigna** el número de diputados que por el principio de representación proporcional le corresponden a cada partido político con derecho a su asignación, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere a este órgano colegiado la ley de la materia.

SEGUNDO.- En congruencia con el punto de acuerdo anterior, expídanse las constancias de asignación de representación proporcional a los partidos políticos como a continuación se detalla:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ	JOSE HILARIO GONZALEZ GARCIA
2	ISSIS CANTU MANZANO	SILVIA NELLY VALLADARES GARCIA
3	RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRIGUEZ	ALFREDO BIASI SERRANO
4	BEDA LETICIA GERARDO HERNANDEZ	ANA ELIZABETH ZAPATA MEDINA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO ETIENNE LLANO	HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI
2	SUSANA HERNANDEZ FLORES	MAGALY MONSERRAT BALDERAS GARCIA

3	RAFAEL GONZALEZ BENAVIDES	FLORENTINO ARON SAENZ COBOS
4	IRMA AMELIA GARCIA VELASCO	MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA
5	MOISES GERARDO BALDERAS CASTILLO	LUCINO CERVANTES DURAN
6	NANCY DELGADO NOLAZCO	MARIA ANTONIA MARTINEZ BLANCO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HUMBERTO RANGEL VALLEJO	MARCELINO CISNEROS RAMIREZ

NUEVA ALIANZA

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	OSCAR MARTIN RAMOS SALINAS	MARIO GUERRERO CHAN

MOVIMIENTO CIUDADANO

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	GUADALUPE BIASI SERRANO	ANGELICA SUSANA MALDONADO SAGUILAN

MORENA

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES	NALLELY BERENICE LOPEZ DE LEON

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de este Instituto y en su página de Internet para conocimiento público.

CUARTO.- Infórmese a la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTR. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y UN VOTO EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL MTR. OSCAR BECERRA TREJO, EN SESION No. 66, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO